

En Viedma, a los 1 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“TINTURE DAMIÁN ANDRÉS C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”**, Expte. **VI-32294-C-0000**, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por la accionada en los presentes? Y, en su caso, ¿qué solución cabe adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 31 de julio de 2025 la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor Damián Andrés Tinture y, en consecuencia, ordenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados reajustar las cuotas que restan abonar, aplicando las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resol. 14/2020 de la Inspección General de Justicia, modificada por las Resoluciones Generales ns.º 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022 (v. punto 1); diferir para la etapa de ejecución la fijación del monto correspondiente al reintegro de todo lo abonado en exceso y de los honorarios de la sociedad administradora (punto 2), y condenar a esa firma a pagar al actor, en concepto de daño punitivo, la suma equivalente al valor de quince (15) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con más los intereses previstos en el considerando respectivo (punto 3).

Además, impuso las costas a la demandada (punto 4), hizo saber a esta que deberá publicar a su costa los términos de la condena en la página web del Poder Judicial (punto 5) y reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes en porcentuales sobre el monto base a determinar en la oportunidad respectiva (punto 6), tal como surge de la Res. n.º 2025-D-126, modificada por aclaratoria n.º 2025-I-143, del 13 de agosto de 2025 (mov. I0048 y I0049, respectivamente).

II. Frente a esa disposición, la referida sociedad anónima, mediante apoderado, dedujo el 6 de agosto de 2025 recurso de apelación al amparo del art. 220, inc. 1, del CPCyC (v. mov. E0062), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 18 de ese

mes (I0050).

III. En virtud de ello, el 27 de agosto de 2025, la representación de la recurrente expuso los motivos por los que entiende que se ha generado un perjuicio a su mandante, individualizando cinco agravios (v. mov. E0064).

En primer lugar, se opone a la readecuación de las cuotas ordenada, esgrimiendo la imposibilidad de aplicar una norma derogada -la Res. 14/2020 de la Inspección General de Justicia, en adelante IGJ-, y objeta que “de oficio” se haya calificado de abusiva la cláusula que define el “valor móvil”, cuando ella es una transcripción de la normativa vigente. Explica que, con arreglo al art. 32.1 de la Resolución General n.º 08/2015 de la IGJ, el precio de los bienes será el sugerido por el fabricante, por lo que, no habiéndose declarado la inconstitucionalidad de esa disposición reglamentaria, su aplicación no resulta arbitraria.

Destaca que el contrato de ahorro previo es una obligación de valor y que la variabilidad de la cuota es inherente a la naturaleza del sistema, para inmediatamente sostener la inconsistencia del razonamiento a quo, por partir de una comparación aislada y errada entre el valor móvil y el IPC y desconocer que, atento lo normado por el art. 1121 del CCyC, no es posible declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio prestado.

Por separado, se expide respecto del deber de información que se entendió incumplido, poniendo de manifiesto que a través de los cupones de pago en todo momento el actor conoció su situación contractual y tuvo acceso constante a la conformación de las cuotas como asimismo a las variaciones del valor móvil, lo que le permitió abonar las ochenta y cuatro (84) cuotas del plan. Denuncia como una intromisión indebida que se imponga la obligación de dar a conocer a los clientes los parámetros para determinar el valor móvil, aclarando que la empresa siempre actuó de acuerdo con lo estipulado.

En acápite aparte, cuestiona la readecuación ordenada según los lineamientos de la Res. n.º 14/2020 IGJ, con el argumento de que no se verifican los recaudos de procedencia que aquella prevé, en la medida en que no existen cuotas pendientes de emisión. Agrega que la norma no se encuentra vigente, y que lo resuelto perjudica al grupo que integra el actor, dado que, al permitirle abonar sumas inferiores a las determinadas contractualmente, no se contará con los fondos necesarios para adjudicar unidades.

En este orden de ideas, aunque de manera autónoma, propone la aplicación al supuesto de autos de la Resolución General n.º 8/2023 IGJ, da cuenta de sus aspectos principales y del régimen de diferimiento y facilidades de pago que contempla, y concluye que esa

preceptiva constituye el mecanismo legalmente previsto para resolver la situación del accionante, pero que su aplicación resultaría, de todas formas, incompatible con la readecuación ordenada en la sentencia.

Como segundo punto de observación, contradice el reintegro de “sumas pagadas de más”, indicando que se encuentra demostrado que todo lo abonado por el señor Tinture fue percibido correctamente por la sociedad administradora e imputado al plan contratado. Esgrime, que no se ha acreditado ningún pago indebido y que, través de la pericial contable, ha quedado comprobado que todo lo sufragado fue devengado en legal forma, en tanto los conceptos percibidos están previstos en la Solicitud de Adhesión oportunamente suscripta por el nombrado.

Aduce, a su vez, que la disposición jurisdiccional en análisis es contradictoria, dado que no obstante declarar que el grupo no está liquidado, aplica una solución jurídica pensada para ese supuesto y expone que el daño fijado en el 50% resulta arbitrario y sin sustento jurídico, al igual que la elección de la cuota de mayo de 2018 como parámetro de referencia para su cálculo.

En tercer lugar, se contrapone al reintegro de los honorarios de administración, anunciando que el cumplimiento del contrato nunca fue un extremo controvertido entre las partes y que el actor obtuvo el automotor sin objeción alguna, por lo que no existe razón para privar a su representada de la retribución pactada.

Como cuarta expresión descalificante rechaza la condena por daño punitivo. En el particular alega que su representada actuó siempre dentro del marco legal, con arreglo al contrato y a lo dispuesto por la RG n.º 08/15 de IGJ, a la vez que descarta su aplicación sobre la base de factores objetivos.

En este punto, también ejerce censura sobre el monto impuesto en tal concepto, tanto por su cuantía -15 canastas básicas equivalente a \$13.000.000- como porque se le aplica una multa que, al momento en que acontecieron los hechos, no se encontraba vigente ni fue solicitada por la contraria.

Finalmente, desautoriza los términos de la condena en costas, destacando que, de revocarse el resolutorio, estas deberán imponerse a la parte actora.

Remata, solicitando la revocación del fallo, con costas a su contraparte y deja planteado, para su eventualidad, el caso federal.

IV. El 28 de agosto de 2025, en la instancia a quo, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte (v. mov. I0051), quien lo contestó el 1º de septiembre de ese año, por derecho propio con patrocinio letrado, resistiendo las críticas enarboladas y solicitando

su rechazo con costas, por las razones que esa oportunidad expone (mov. E0065).

V. Descrito el tramo resolutivo, la impugnación deducida por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados -en adelante Volkswagen S.A.- y la defensa articulada por la contraria, y toda vez que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 30 de octubre de 2025; mov. I0053), quedo en situación de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que plantea, y la Alzada el deber de cotejarlos en los asuntos que demanden su intervención.

En atención a ello, y considerando adecuado atender con ese propósito las manifestaciones formuladas contra la sentencia en crisis, concluyo que la sociedad anónima recurrente ha cumplido con el requerimiento en estudio.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, por estimar esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y encontrarme persuadida de que la indagación y el esclarecimiento de las objeciones desarrolladas por la demandada no pueden realizarse por medio de una mera exploración analítica de carácter estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, he apreciado siempre pertinente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El remedio utilizado por la accionada para someter al conocimiento de este órgano la decisión adoptada por el Grado en los presentes ha superado de ese modo el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las expresiones que les sirvieron de apoyo, a fin de comprobar si, en la disertación perfilada en procura de la revocación total o parcial de la disposición jurisdiccional cuestionada, se concreta el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I., pág. 151).

Puntualizado ese cometido, queda delimitado el thema decidendum, en atención a lo dispuesto por el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, tal determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no sostenida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones esgrimidas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y de los arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), y atendiendo a que se encuentran en crisis tanto el sustento medular del fallo como específicos rubros de condena, entiendo conveniente realizar un examen particularizado de cada aspecto del resolutorio al analizar los agravios presentados por Volkswagen SA, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y ordenar el debate acontecido en esta instancia.

Por esa razón, la cuestión a dirimir se circunscribe, en primer lugar, a evaluar la responsabilidad juzgada a partir de la declaración de abusividad de la cláusula que determina el valor móvil del bien tipo y del deber de información que se reputó vulnerado (Cons. VII, apartados c y d de la sentencia n.º 2025-D-126), teniendo en cuenta que se impugna la readecuación solicitada al demandar y ordenada en el punto I de la Res. 2025-D-126.

Con ese propósito, comienzo por resaltar que la señora Jueza de grado asumió su

resolución a la luz de las prescripciones del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y del contrato de ahorro previo de ciclo cerrado que, identificado bajo el n.º W 00445738, fue celebrado entre las partes el 13 de octubre de 2016 para la adquisición de un vehículo 0Km Marca Volkswagen, Modelo SAVEIRO SAVCS, dentro del Grupo 3872 y Orden 112, plan al 100% de 84 meses (v. Cons. II del referido fallo).

En ese contexto, precisó las normas que reglan el asunto relativas a los contratos de adhesión y de mandato, así como la conexidad en la relación de consumo, y resaltó las características propias de los planes de ahorro, valorando los términos de la Resolución n.º 8/2015 de la Inspección General de Justicia (v. Cons. VI y VII).

Sobre la base de esas preceptivas y de las constancias de la causa, sostuvo que Volkswagen S.A. no acreditó haber proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo y de las variables que inciden en él, pese a ser quien estaba en mejores condiciones de hacerlo (Cons. VII d).

Destacó que, si bien el valor se fija en función de la lista de precios sugeridos para la venta al público al contado que determina el fabricante con las bonificaciones que haga a las concesionarias y agencias, no pueden las administradoras del plan de ahorro, como la traída a juicio, argumentar que su actuación se limita a la adquisición del bien y que es aquel quien fija el precio. Ello, por no ser dable desconocer que por estar vinculadas, forman parte del mismo grupo económico, lo que, por otra parte, se condice con el principio que rige en la materia, según el cual, ante la duda, debe estarse a favor del consumidor (v. Cons. VII a).

Asimismo, puso en evidencia que el precio de los vehículos se vio incrementado durante el año 2018, producto de la devaluación histórica registrada en nuestro país, y concluyó que Volkswagen S.A. incumplió sus obligaciones al no haber actuado de acuerdo con las reglas más elementales que deben regir en este tipo de concertaciones contractuales, en tanto no notificó fehacientemente el incremento de las cuotas a los adherentes al plan ni brindó información suficiente para sustentar los valores del bien, vulnerando de ese modo lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 24.240 (LDC) y el art. 42 de la Constitución Nacional (v. Cons. VII d de la sentencia nº 2025-D-126).

Entonces, desde estos fundamentos deberán examinarse los cuestionamientos que, dirigidos a resistir la readecuación ordenada, se construyen a partir de cuestionar tanto la declaración de abusividad de la cláusula que define el valor móvil como el incumplimiento del deber de información imputado a Volkswagen S.A., erigidos por la señora jueza en pilares de la responsabilidad declarada (v. 1er. agravio, acápites 1 y 2 de

la presentación del 27 de agosto de 2025; mov. E0064).

Con esa finalidad, resulta pertinente recordar que, para la recurrente, la disposición convencional observada al sentenciar, es una transcripción del art. 32.1 de la Resolución n.º 8/2015 de la Inspección General de Justicia, en cuanto prevé que el precio de los bienes será el sugerido por el fabricante, por lo que corresponde su plena aplicación, ya que no ha sido declarada inconstitucional. En su postulación, y en particular, afirma que la variabilidad de la cuota es inherente a la existencia de una deuda de valor y a la naturaleza del sistema, porque los fondos deben ser suficientes para la adjudicación mensual de los vehículos.

Conjuntamente con ello, le achaca a la jueza de grado haber omitido analizar el negocio en su totalidad y contexto, tal como lo exige el art. 1065 del CCyC, e incurrir en una ponderación inadecuada y aislada entre el valor móvil y el IPC, obviando que, con arreglo al art. 1121 de ese ordenamiento, las cláusulas relativas a la relación precio y bien no pueden ser declaradas abusivas.

Sobre el tema, sostiene que no se individualiza qué norma contractual o legal habría sido incumplida, que el cliente tuvo acceso constante a la composición de la cuota y a las variaciones del valor móvil a través de los cupones de pago, los que además le permitieron abonar las ochenta y cuatro (84) cuotas en las que consiste el plan, y que no se puede exigir a la sociedad de ahorro la divulgación de información de la fábrica terminal (v. puntos II, 1 y 2 del memorial del 27 de agosto de 2025).

Por vigencia del principio de contradicción que hace a la esencia del derecho a ser oído en condiciones de igualdad dentro del debido proceso (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional), cabe resaltar que, a su turno, el actor se opone a su procedencia, asegurando que el trazo discursivo se afina en expresiones por demás inconsistentes.

En su presentación del 1 de septiembre de 2025 (v. mov. E0065), sin perjuicio de negar la supuesta necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la Res. n.º 08/2015 IGJ, aduce que no se reprocha la composición de la alícuota ni se requiere la fórmula industrial del fabricante, sino tan solo una información mínima que permita al consumidor comprender qué está pagando, sobre todo ante la grave falta de información respecto del incremento exponencial de las cuotas verificado durante la ejecución del contrato.

Delimitada en esos términos la controversia sustancial a resolver a propuesta de la accionada, la endeblez del trazo recursivo en estudio, pese a su extensión, resulta notoria, como paso a explicar.

Primero, quien bajo esos argumentos apela incurre en la formulación de planteos inoperantes, entendidos estos como aquellos en los que solo se critica una o alguna de las varias razones expuestas por el órgano a quo dejando, entonces, que las restantes persistan, por lo que el resultado también subsiste (v. voto de la suscripta en sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, dictada en autos “Rébora Karina Andrea c/ Baez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”).

La quejosa no ataca los cimientos motivacionales del fallo, dejando firmes la necesidad de brindar información y la pertinencia del reproche efectuado por la judicatura a instancias de su contraparte. No se refuta ni siquiera se desconoce lo afirmado en cuanto a la existencia de valores diferenciados del precio de lista en vehículos 0km comercializados mediante planes de ahorro a través de las concesionarias de la red de la marca. Tampoco se impugna que, de acuerdo con el art. 32 de la Res. 8/15 IGJ, toda bonificación o descuento que realice el fabricante sobre aquellos debe trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo para la determinación de la cuota pura.

Además, no se reclama a Volkswagen S.A. que informe los parámetros para determinar el precio del bien tipo. Muy por el contrario, reconociendo que su determinación corresponde al fabricante, se demanda información sobre el valor móvil toda vez que, según las condiciones generales del contrato de adhesión N° W 00445738, se denomina tal al precio de venta al público sugerido por aquel, sobre el cual se deberán reconocer aquellas bonificaciones que este realice a los concesionarios de su red de comercialización (cfr. documental adjunta por la demandada el 23 de mayo de 2022).

Esa exigencia se encuentra debidamente justificada, principalmente porque ha quedado demostrado que, mientras se desarrolló el negocio que unió a quienes se encuentran en litigio -es decir, desde el 13 de octubre de 2016 y hasta el pago de la cuota ochenta y cuatro (84), que surge de la pericial contable presentada el 19 de septiembre de 2024, (mov. E0049)-, el fabricante adoptó, como política empresarial, mejoras en los precios de las unidades 0Km para mitigar los efectos de la retracción del mercado (v. documental acompañada a la demanda, el 15 de junio de 2021).

Ello queda patentizado en ese medio probatorio, habida cuenta que del Anexo B, punto k, se sigue que el valor móvil determinado y utilizado por la demandada para fijar las cuotas fue en todo momento superior al del mercado, derivando en una diferencia que alcanzó el 39,32%.

Admitida esa conclusión y corroborada, a más de no negada, la existencia de

incrementos gravitantes y decisivos, cabe reprochar a la accionada, en su condición de administradora y en ejercicio de un mandato (v. cláusula 18 de la Solicitud de Adhesión y art. 22 de la Res. n.º 08/2015 IGJ), haber incumplido las prescripciones de la Resol. n.º 14/2020, y sus prórrogas, dictadas por dicho organismo nacional.

Pues esa normativa le ordenaba “ofrecer” a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se hubiese producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir, hasta en 12 cuotas, la alícuota y las cargas administrativas con arreglo al esquema escalonado en ella previsto (v. art. 1).

Ello, primordialmente porque la sola posición de administradora del plan de ahorro para fines determinados que la propia sociedad se adjudica traduce la idea de actuar en interés de otros -los adherentes-, asumiendo la responsabilidad de realizar las diligencias apropiadas para que estos, en las condiciones previstas, accedan a la propiedad del bien pretendido, ya sea por adjudicación directa o mediante la entrega de una suma de dinero para adquirirlo.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “la principal obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo” (cfr. CCCC Sala IIª, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario - residual”).

Asimismo, se les impone a estas sociedades, en su condición de mandatarias de los suscriptores, obrar con la lealtad, buena fe y la diligencia necesaria para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas (cfr. art. 28.2 de la referida Resol. n.º 08/2015), e incluso -como intermediaria- cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y la liquidación final (art. 6).

Segundo, frente a un proceso que, desde su inicio, desarrollo y resolución, tuvo por propósito concretar el derecho constitucional a una información adecuada sobre el valor móvil tenido en cuenta para la determinación de la cuota exigida, no puede alegarse válidamente como defensa la falta de individualización de las obligaciones

incumplidas.

El deber de información es un imperativo en sí mismo que recae sobre quienes, como la apelante, brinden, ya sea por sí o a través de terceros, financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado. Su razón de ser radica en la asimetría existente entre los consumidores y los proveedores en la relación de consumo.

Se trata de un requerimiento consagrado -y definido- por el ordenamiento (art. 42 Constitución Nacional, art. 4° de la LDC, art. 1111 del nuevo Código Civil y Comercial y art. 30 CPRN), en tanto desde el mismo se establece que aquella “debe ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna” (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles” La Ley AR/DOC/ 2991/2015), conforme voto del Dr. Barotto por la mayoría, en autos Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ejecutivo (c)”, sent.: 81/2017, de fecha 06.11.2017.

En consecuencia, e independientemente de que esta exigencia comunicacional subyace en todo contrato y atraviesa o complementa todas sus normas, al encontrar fundamento en el régimen legal dotada de características propias (claridad, veracidad, comprensibilidad, etc.), no puede entenderse satisfecha con la sola emisión del cupón de pago, y menos aún cuando en estos se concretan sustanciales aumentos.

Esa reclamación se agrava en supuestos como el presente, dado que se trata de una obligación que nace antes de la celebración de aquel y se extiende a lo largo de su vigencia. Pues al sistema le importa que no se produzcan prácticas abusivas que impidan al deudor conocer exactamente su saldo pendiente de pago, los intereses moratorios que eventualmente se hayan devengado, y las condiciones de refinanciación entre otras, o sea, que lo coloquen en un potencial estado de indefensión por ausencia de información fidedigna.

Es que, los recaudos legales apuntan a lograr transparencia en la relación entre consumidor y proveedor, mediante información clara y correcta (conf. Mosset Iturraspe, Jorge “Defensa del consumidor”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2da edición, 2013, pág. 113).

Desde esa perspectiva, la responsabilidad de la administradora del plan de ahorro, en vigencia del art. 4 de la LDC, no consiste simplemente en suministrar una información final proporcionada por quien fija el precio, sino en demostrar que ese costo se encuentra en consonancia con las normas convencionales y legales aplicables y que ha sido construido y determinado de acuerdo con sus variables. Es más, este compromiso

se profundiza en contextos como el de autos, en el que las automotrices ofrecieron a sus clientes vehículos con importantes bonificaciones, tal como surge de la documentación adjunta a la demanda. Pues, de lo contrario, cabría hasta suponer un aprovechamiento de la situación de cautividad que presupone la adhesión a este tipo de contratos.

Tercero, aun cuando sea posible convenir con la recurrente que, por mandato del art. 1121 del CCyC, no se pueden declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio, en función del principio de libertad que rige en la materia, resulta válido objetar lo acontecido. Ello, en la medida en que no se cuestiona su cuantía como tal, sino su falta de correspondencia con las normas contractuales, habida cuenta que la vigencia de estas autoriza a reclamar -o pretender- que el valor móvil en el marco de este negocio sea inferior al precio del mercado, toda vez que desde su implementación se encontraba sujeto a bonificaciones especiales.

Cuarto, cotejado el dictado de la Resolución n.º 14/2020 IGJ en vigencia del contrato iniciado el 13 de octubre de 2016 (v. documental adjunta por ambas partes), debe valorarse que la administradora no demostró haber actuado respetando sus disposiciones.

De ahí que, de confirmarse la presencia de consecuencias pendientes de resolución respecto del actor como consumidor -es decir, la existencia, por ejemplo, de un remanente impago-, la incidencia de aquella se mantendría, básicamente cuando han mediado sucesivas prórrogas dispuestas por la autoridad de aplicación, lo que justifica, en definitiva, la condena a reajustar un eventual saldo insatisfecho dispuesta por el Grado.

La lógica indica que, una vez acreditada la configuración de esa situación no podría relevarse a Volkswagen S.A. de su cumplimiento, porque quedó comprendido dentro de sus prescripciones.

Para así concluir, estimo que la posterior derogación de la norma no altera los efectos jurídicos producidos cuando esta se hallaba en vigor, puesto que esa regulación de las relaciones de consumo respondió a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley n.º 27.541, incluyendo expresamente los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”. A lo que se agrega, atendiendo su exposición de motivos, que para su dictado se valoró de manera especial el fuerte incremento -del orden de no menos de un 200% promedio- que, tras la desvalorización de la moneda producida en el año 2018 y los aumentos posteriores a agosto de 2019, se registró en el

precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes.

Fue en ese contexto, y en concordancia con su finalidad, que se estableció que las compañías, como la demandada, debían ofrecer el diferimiento parcial de cuotas, tanto a los suscriptores que se hallaren en período de ahorro como a quienes ya hubieren obtenido la adjudicación del bien tipo (cfr. art. 1).

En la resolución del asunto resulta importante también atender los términos de la Resolución 17/2024 IGJ. Ello, dado que esta, en línea con su antecesora y sus prórrogas, buscó paliar los efectos de los significativos incrementos que sufrieron los precios de los bienes y, en particular, de los automotores, producto de la inflación entre los años 2018 y 2022 y de las notables alzas de las cuotas y amortizaciones, manteniendo el deber de las administradoras de ofrecer a los ahorristas la posibilidad de diferir una porción de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

Al amparo de ese régimen legal, se concluye que la administradora ha incumplido el deber de informar las alternativas de diferimiento de pago proyectadas por la autoridad de aplicación, debido a que no acreditó lo contrario pese a ser quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo y tener, por ende, la carga de probar que actuó con arreglo a aquel (art. 53 de la LDC).

Así las cosas, y aun cuando el perito contador informa abonadas las ochenta y cuatro (84) cuotas en las que consistió el plan, entiendo determinante de la existencia de un saldo impago, el hecho de que ha quedado firme para el actor la orden de su reajuste, pues me permite presumir que existe un remanente pendiente de satisfacción por este. Por lo tanto, quedan sin sustento las objeciones formuladas por la demandada contra el punto 1 de la sentencia n.º 2025-D-126, bajo el argumento de que no habría cuotas pendientes de sufragar, en tanto basta con que exista un resto insatisfecho.

Lo opuesto, aparte de colocar al actor en una situación perjudicial porque abonó todas las cuotas del plan, importaría tanto como ignorar que la administradora, con su accionar irregular -o cuando menos displicente-, de constarse esa situación en la etapa de ejecución, habría contribuido significativamente a la generación de la acreencia impaga.

Vale agregar que la pretendida aplicación de la resolución n.º 8/2023 de la IGJ no alcanza a constituir una crítica susceptible de provocar un agravio que exija reparación, puesto que ella también establece la obligación de las administradoras de ofrecer a los

suscriptores la opción de pago diferido de los porcentajes de valor móvil del bien tipo (v. art. 1).

En síntesis, y por las razones expuestas, procede convalidar la orden de reajustar, de existir, el saldo pendiente de pago, siguiendo las disposiciones de la Inspección General de Justicia en la materia.

VIII. Zanjado lo anterior, toca abordar la réplica trazada contra el punto 2 del fallo en revisión, en cuanto dispone el reintegro de todo lo pagado en exceso y de los honorarios abonados a la sociedad administradora.

En tal sentido, comienzo por recordar que el Grado rechazó la procedencia de la pretensión formulada como reintegro de toda suma pagada de más, “en atención a lo ocurrido en el caso”, a la cita jurisprudencial que transcribe, y a que lo pretendido se encuentra previsto para el supuesto de que el grupo se liquide antes del vencimiento del plazo de duración, o cuando no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, o no resten en el grupo contratos en período de ahorro (art. 25.4. Resol. 8/2015).

Sin embargo, al apreciar que el modo en que operó la administradora resulta abusivo, consideró pertinente reconducir el reclamo al amparo del principio “iura novit curia” como pérdida de chance, asumiendo que debe resarcirse la probabilidad suficiente de beneficio económico que resulte frustrada por culpa del responsable (v. Cons. IX b).

Invocando ello, y sin ninguna otra explicación, estimó en un 50% la probabilidad de que el grupo se liquidara si se hubieran cumplido debidamente las obligaciones del mandato, por lo que estableció en ese porcentaje (50%) el monto indemnizable atendiendo la diferencia entre las alícuotas abonadas por el suscriptor y la correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2018, con más intereses, difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución y una vez que el pronunciamiento definitivo adquiriera firmeza (v. Cons. IX b).

Sirva ese recuento como puntapié inicial a partir del cual evaluar que, para la recurrente, la jueza incurrió en un error de razonamiento, al haber quedado demostrado su accionar en cumplimiento del mandato y, en especial, que todos los pagos que el señor Tinture realizó fueron imputados a su plan de ahorro.

En el memorial presentado el 27 de agosto de 2025, le atribuye al decisorio en revisión inconsistencia en cuanto ordena el reintegro de las sumas pagadas de más, sin indicar cuáles serían los importes indebidamente percibidos por su parte ni especificar por qué motivo se adopta como referencia la cuota del mes de mayo de 2018, sobre todo porque, mediante la pericial contable practicada en la causa ha quedado acreditado que todos los

conceptos devengados se encuentran determinados en la Solicitud de Adhesión y sus anexos y que, por ende, fueron recibidos en legal forma.

Por su parte, el actor al contestar el 1° de septiembre de 2025 este agravio, solicita su rechazo. Al hacerlo, destaca que encuentra reconocido que subyace un mandato en el contrato de adhesión oportunamente celebrado y que, se ha logrado acreditar, mediante la prueba pericial contable, que los valores atendidos por la administradora para la constitución del valor móvil superan los de mercado.

Descripto el planteo a resolver, debe tenerse en cuenta que el accionante al definir su pretensión de que se reintegre lo pagado de más, recurrió a las prescripciones del art. 25.4.1 de la Res. 8/2015 IGJ, en cuanto determina que las cuotas serán calculadas atendiendo la evolución del precio del bien tipo o el valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor.

Con pie en ello, sostuvo la pertinencia de adecuar las cuotas relativas a los períodos ya abonados que se hayan visto alteradas unilateralmente por la demandada, por lo que requirió su recálculo aplicando el criterio que se ajuste a las reales variables del mercado, proponiendo al efecto, entre los puntos de pericia contable, que se “Determine las sumas de dinero abonadas en exceso por parte de la actora, a lo largo del contrato, a los fines de devolución de excedentes” (v. presentación de demanda de fecha 15 de junio de 2021).

Frente a los alcances del reclamo, la resolución adoptada por el grado aparece infundada y susceptible de ser tachada de arbitraria por incongruente, por lo que debe ser revocada.

La señora jueza a quo, ante el deber de resolver de forma expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (cfr. art. 145, inc.6 del CPCyC), no se limitó a enmarcar jurídicamente lo demandado. Por el contrario, modificó indebidamente la pretensión sin que se advierta razón alguna para ello, puesto que se enfrentó con una petición clara y prueba al respecto.

El principio iura novit curia autoriza a la judicatura a calificar jurídicamente los hechos invocados, pero no a alterar el objeto ni la causa de la pretensión deducida. Es que su eventual aplicación no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas esgrimidas por el accionado porque, en ese caso, lejos de limitarse a suplir una omisión, vendría a alterar la acción originalmente deducida.

Por lo expuesto, porque con fundamento en el mencionado adagio se incurre en un pronunciamiento ultra petita que lesiona la garantía de defensa en juicio, siguiendo la

línea jurisprudencial adoptada por esta Cámara en el precedente “Picicco Adrián Walter Raúl c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo (virtual)”, sent. n.º 7/2026, del 12 de febrero de 2026, propongo al Acuerdo acoger el agravio en tratamiento, dejar sin efecto la decisión adoptada y ordenar el reintegro de las sumas abonadas en exceso, según la pericia practicada en la causa el 27 de septiembre de 2024 (v. Anexo D, Columna I), y el resultado total informado de \$54.929,80 a favor de este y a valores históricos a lo largo de las 57 cuotas analizadas por el experto de actuación (v. respuesta al punto i), con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, lo que deberá liquidarse en la etapa procesal oportuna.

IX. Por otra parte, Volkswagen S.A. cuestiona la condena a reintegrar los honorarios de administración también dispuesta en el punto 2 del resolutorio en revisión, señalando que el cumplimiento de la prestación comprometida nunca fue un extremo controvertido entre las partes y que el actor obtuvo el automotor -causa fin de su contratación- sin haber alegado incumplimiento alguno (v. memorial del 27 de agosto de 2025).

Acorde con esa crítica, deviene importante resaltar que el Grado, ante la devolución reclamada por el actor con sustento en las prescripciones del art. 1325 del CCyC y bajo el argumento de que la administradora del plan actuó en contra de los intereses de su parte, declaró su procedencia.

Para de ese modo pronunciarse sostuvo que aquella, en su carácter de mandataria, no cumplió con las reglas propias del mandato al anteponer sus intereses a los del otorgante, vulnerando así las prescripciones del art. 1324 inc. c de ese ordenamiento, por lo que se hizo pasible de la sanción prevista en el art. 1325 del CCyC, consistente en la pérdida del derecho a percibir la retribución pactada.

En su valoración apreció que la restitución resultaba procedente desde el momento en que se originó el conflicto de intereses, que ubicó en el mes de mayo de 2018, difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante pericia contable (v. Cons. IX d).

Puesta en palabras la controversia a resolver, considerando que en autos se ha declarado incumplido el deber de información respecto a las consecuencias negativas generadas sobre el plan de ahorro para fines determinados por la devaluación operada en el país y, en especial, en lo atinente a las alternativas de diferimiento de pago previstas por el ordenamiento ante dicha coyuntura económica (v. Res. 14/2020 y sus prórrogas), el planteo en tratamiento no puede prosperar.

La señora Jueza actuante no hizo más que aplicar, a pedido de parte, la sanción legal

contemplada en el art. 1325 del CCyC, al tener por acreditado que la administradora actuó en contra de los intereses del accionante, a lo que no obsta el hecho de que este haya adquirido el OKm licitado, habida cuenta que su acaecimiento no pareciera seguirse del acompañamiento brindado por la demandada sino del propio esfuerzo de aquel.

Por último, la fecha en que esa circunstancia habría tenido lugar, esto es, mayo de 2018, se ajusta al período en que la desvalorización de la moneda comenzó a impactar significativamente en el valor del bien tipo, tal como surge de la sentencia en revisión y de las constancias de la causa, sin que ello haya sido motivo de cuestionamiento alguno, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto al momento de practicar la liquidación correspondiente.

X. Resta examinar la impugnación formulada en torno al daño punitivo dispuesto en la suma equivalente a quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, sopesando que se dirige tanto contra su admisión como su cuantía.

Con ese propósito comienzo por señalar que para su imposición, al sentenciar, luego de efectuar el encuadre jurídico del instituto y analizar los acontecimientos que rodean el supuesto en tratamiento, se estimó que el rubro resultaba procedente frente al incumplimiento comprobado.

En su explicación, la jueza valoró que la conducta de la demandada no solo colisionó con una obligación legal fundamental en el marco del derecho del consumidor, sino que también implicó la vulneración de los deberes que le incumbían en su calidad de mandataria y comercializadora del bien. Asimismo, precisó las variables que debió contrabalancear para establecer el quantum de la multa civil, fijándola finalmente en 15 canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, a determinar al momento del efectivo pago (v. punto IX e del fallo en revisión).

En consecuencia, desde esa perspectiva, deberá advertirse que, para la apelante, su imposición resulta injustificada, por cuanto -según afirma- no se ha acreditado la existencia de una conducta dolosa que le resulte imputable ni que hubiera mediado enriquecimiento alguno producto de tal obrar.

En su discurso motivacional, añade que su concesión no puede fundarse invocando simplemente el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales a su cargo, sino que se requiere la verificación concreta de tales extremos.

En este acápite la representación de la condenada también se manifiesta contra su cuantificación, no solo por el monto, sino porque se sanciona a su mandante con base en

una multa que no se encontraba vigente al momento de producirse el hecho generador del daño, lo que -a su criterio- vulneraría el principio de irretroactividad propio del derecho sancionador, habida cuenta de la naturaleza punitiva del instituto (v. puntos 4.1 y 4.2 del memorial de fecha 27 de agosto de 2025).

A su turno, el señor Damián Tinture solicita el rechazo de ambos planteos, destacando que no se precisa el yerro que se atribuye a la decisión adoptada, que debe valorarse el carácter disuasivo de la multa punitiva y que la jurisprudencia invocada no es aplicable al supuesto en tratamiento (v. presentación del 1º de septiembre de 2025).

La descripción del conflicto a dirimir, el repaso efectuado respecto de las posiciones adoptadas por las partes frente a lo resuelto por la judicatura, así como -y, principalmente-, las reflexiones realizadas en confirmación del incumplimiento precedentemente juzgado, conducen a rechazar los argumentos que se deslizan contra la imposición del daño punitivo. A continuación, me explico.

En primer término, la señora jueza ha dado motivos suficientes para su resolución, a partir de juzgar que la conducta de la recurrente transgredió una obligación legal primordial en el ámbito del derecho del consumo que, como tal, canaliza un derecho de raigambre constitucional para quienes el sistema protege: el derecho de información (art. 42 CN) y con ello quebrantó sus deberes como mandataria y comercializadora del bien.

Esas conclusiones, en las que edifica su resolución, han de ser analizadas a la luz de la realidad probada en la causa, en especial de la omisión de dar a conocer al señor Damián Tinture de modo fehaciente las alternativas de diferimiento de las cuotas devengadas previstas por el ordenamiento, cuando ello constituyó un deber legal en el contexto de una coyuntura económica de excepción.

Las resoluciones jurisdiccionales, al igual que las normas, deben ser interpretadas atendiendo a todas sus palabras y sus finalidades (art. 2 del CCyC), en tanto constituyen la ley del caso concreto (cfr. esta Cámara en sent. 4/2025, de fecha 03.02.2025 en autos “C.J.C. s/ Ejecución”).

Por ello, y aunque no es tarea de la Alzada interpretar los pronunciamientos de esta naturaleza (v. sentencia de Cámara n.º 40/2022 de fecha 19.09.2022), juzgo importante hacer notar que la magistrada, al invocar para su fijación “el incumplimiento de la demandada”, tomó en cuenta las apreciaciones que sobre el accionar de esta en el marco del contrato venía realizando y, al remitirse a las conclusiones del precedente “Iglesias”, dio por reproducidas en los presentes las situaciones ponderadas en dicho fallo.

Lo primero, cuando sostuvo acreditado que Volkswagen S.A. faltó al deber de información hacia su mandante respecto del valor móvil del bien tipo, de las razones de los aumentos de las cuotas y las posibilidades que facilitaba la legislación aplicable frente a ese acontecimiento. Lo segundo, para calificar ese hecho como grave inconducta y declarar configurada una práctica abusiva permanente que conculca principios básicos del régimen jurídico imperante y provoca beneficios indebidos, en función de la cantidad de usuarios que vienen denunciando ese proceder.

Siendo ello así, y tal como lo sostuve al precisar mi voto en autos “Karam Shamir C/ Fca S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)”, esas declaraciones brindan sustento argumental a la entidad del incumplimiento considerado a los fines de la imposición del daño punitivo.

A su vez, tales circunstancias convalidan soluciones de este tipo, que pueden -y hasta deben- utilizarse cuando el infractor muestra desdén hacia las reclamaciones de los usuarios, ya que el deber de información resulta esencial para la protección que procura otorgar el sistema (v. esta Cámara en sent. n.º 23/2020, recaída en la causa “Santos Juan Ignacio y otra c/Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 26.06.2020; en sent. n.º 6/2022 en autos “Santos Juan Ignacio c/Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 05.02.2022, entre otras, y también Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, en el expediente caratulado “Merli, Maarit Elina vs. Telecom Argentina S.A. s/Abreviado”, sentencia del 29.09.2016, RCJ6117/16).

En pocas palabras, el claro menosprecio por los derechos de los demás autoriza su fijación (v. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, Sala IV, en la causa caratulada “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LLey 17.1012, AR/JUR/40764/2012).

Asimismo, el contexto en el que se verificó la conducta reprochada influye en su determinación. En efecto, uno de los sectores económicos en los cuales los consumidores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad es el régimen de ahorro previo para la adquisición de automotores (v. Barreiro, Rafael F. “Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión”, publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LLPatagonia 2019 –agosto-).

Las cláusulas predispuestas, la prolongada duración de los contratos y la alta aleatoriedad que los caracterizan, acentúan la necesidad de reforzar el deber de

información y prevenir cualquier quebrantamiento de este fundamental requerimiento legal; máxime cuando la omisión de diferir total o parcialmente el pago de los importes en que se aumente la cuota pura dejó de ser una facultad convencional (v. condiciones generales en solicitud de adhesión) para constituirse en una obligación legal a partir de la Resolución n.º 14/2020 IGJ y sus prórrogas.

Por otro lado, este deber o exigencia, previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240, constituye uno de los pilares esenciales en los que se asienta el ordenamiento, por lo que su incumplimiento por quien tiene a su cargo proveer bienes y servicios representa una trasgresión significativa. De ahí que, con su implementación el sistema intenta compensar el desequilibrio existente entre los consumidores y quienes se dedican profesionalmente a su comercialización, sobre la base de una presunción de ignorancia legítima por parte de los sujetos tutelados y como una manifestación del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyC) –cfr. esta Cámara en sentencia n.º 83/2015, dictada el 1 de agosto de 2015, en autos “Magariño, Karina Elizabeth c/ Fca S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo - Daños Y Perjuicios”-.

Ahora bien, en este proceso ha quedado demostrado que la accionada ha vulnerado no solo el deber de información, sino también el de trato digno que las normas le reclaman dispensar a los consumidores y, especialmente, a quien -como el accionante- únicamente intentaba cumplir el compromiso asumido al adherir al plan de ahorro. Por ese motivo -y a pesar de mis reservas respecto a la legitimidad de destinar el resultado de la multa civil a un damnificado particular (cfr. sentencia n.º 53/2017, dictada el 16.06.2017, en autos “Arias Patricia Alejandra c/ Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo”)-, entiendo que el esfuerzo que implica el acceso a un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo 0km., como el realizado por el señor Damián Andrés Tinture, al igual que la necesidad de erradicar prácticas similares para proteger los derechos de los consumidores en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, justifican plenamente la imposición del daño punitivo.

Sin embargo, juzgo apropiado presentar al Acuerdo la reducción del monto fijado para el daño punitivo, atendiendo la crítica alzada respecto a su cuantía y siguiendo el criterio expuesto por esta Cámara en autos “Aguirre Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, -sent. 2/2026, de fecha 04.02.2026-. Los elementos de convicción tenidos en cuenta en esa oportunidad para modificar el quantum de la multa impuesta, y establecerla en diez (10) canastas básicas

totales para el Hogar tipo 3, se verifican en el caso, lo que permite sostener que la determinación inicial en quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3 resulta irrazonable, desproporcionada e injustificada.

Al patrocinar esta solución, no desconozco que el propósito del daño punitivo no se limita únicamente a sancionar un proceder inapropiado o contrario al deber de información y al trato digno, sino también a disuadir, mediante el temor que genera la multa, la repetición de comportamientos similares en el futuro, ni dejo de advertir que situaciones como la comprobada en autos pueden volver a surgir, por lo que deben prevenirse. Inversamente a una suposición en ese sentido, e incluso siendo plenamente consciente de ello y de que con su determinación cuantitativa se intenta prevenir futuras inconductas, corregir los desfases del mercado, eliminar los efectos de ciertos ilícitos y combatir abusos de poder -fundamentalmente si implican una grave violación de derechos individuales o de incidencia colectiva-, procuro guardar proporcionalidad realizando al efecto una evaluación integral del asunto que atienda tanto la gravedad del hecho como las demás circunstancias que lo conforman, tal como lo requiere el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Asimismo, aun cuando reconozco que la fijación de las sanciones de esta índole queda sujeta a la apreciación judicial, en función de la magnitud de la actuación que se reprocha y los contornos propios del conflicto suscitado, así como a los máximos previstos para las multas en el artículo 47 de la Ley 24.240, asumo que deben, en general, encontrarse armonizadas o concordadas con la infracción cometida y el perjuicio que se busca remediar, evitando condenas meramente simbólicas o, por el contrario, desproporcionadas y excesivas.

La falta de información cierta y clara, los incrementos sucesivos y significativos de las cuotas, la ausencia de una respuesta oportuna y la presunción de un saldo impago por parte del actor que consintió el ajuste de las cuotas que faltan abonar, sumados a la insuficiente -o casi nula- motivación en la que incurrió el Grado, evidencian que la sanción fijada en el equivalente a quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, resulta excesiva y debe ser reducida.

Ello, incluso si se pondera la posición de la demandada en el mercado, así como los riesgos y los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.

En aval de esta solución, resalto que, en palabras del Superior Tribunal de Justicia, aparte de que “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para confrontar la razonabilidad de su

decisión, según ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos:344:3156, considerando 21 y sus citas, 346:970, voto del Juez Rosatti, entre otros)”, tampoco “puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, lo que conlleva a evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular”, aunque sea menester valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del indicado fin (cfr. sentencia 4/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, en autos “Majnach Mariana Rosario c/ Edersa s/Sumarísimo - Queja”).

Por lo tanto, atendiendo al criterio sostenido por esta Cámara en, entre otras, la sentencia n.º 21/2026, dictada el 05.03.2026 en la causa “Morón Ceferina Paola c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Sumarísimo (Virtual)” y la n.º 2/2026, de fecha 04.02.2026 recaída en autos “Aguirre Marianela c/Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)”, así como la dificultad que entraña encontrar un criterio justo para cuantificar la sanción -de manera que beneficie al mercado y a los consumidores y al mismo tiempo desaliente conductas empresariales gravosas que, por su magnitud, pueden generar deliberadamente réditos o ganancias ilícitas para las concesionarias de planes de ahorro previo-, considero prudente hacer lugar parcialmente al recurso articulado por Volkswagen S.A, y siguiendo la línea jurisprudencial antedicha, mantener la decisión de sancionar por daño punitivo y, modificando la cuantía de la multa impuesta, establecerla en diez (10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, sin aditamento alguno, por representar un valor que, en la medida en que nace del ejercicio de una facultad jurisdiccional, se devenga al momento de sentenciar que es cuando se ejerce la potestad sancionatoria y, en el diseño empleado, se actualiza al pago.

Por lo expuesto al examinar cada agravio, en la convicción de que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de este tipo de contratos, y porque la queja introducida contra los términos de la condena en costas no deja de ser un mero disconformismo con el pronunciamiento de Grado, y principalmente porque la acción instada sustancialmente ha prosperado, por lo que no se observa razón suficiente alguna para apartarse del principio general de la derrota, propongo al Acuerdo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionada y, en consecuencia, modificar lo decidido en los puntos 2) y 3) de la sentencia nº 2025-D-126, dictada en los presentes el 31 de julio de 2025. II. Ordenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados reintegrar al actor las sumas abonadas en exceso atendiendo las

conclusiones de la pericial contable practicada en la causa, con más, hasta su efectivo pago, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución. III. Modificar el quantum del daño punitivo el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento de su efectivo pago, sin aditamento alguno. IV. Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-126, de fecha 31 de julio de 2025, toda vez que, por estar establecidos honorarios de los profesionales actuantes en porcentajes sobre el monto base y resultar la demandada sustancialmente perdidosa, no corresponde adecuar las costas ni la regulación de honorarios (art. 248 del CPCyC). V. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCyC), con el alcance y efectos previstos en el art. 53° último párrafo de la LDC respecto del actor. VI. Regular los honorarios profesionales como motivo del recurso en la oportunidad resuelto, al doctor Alejandro Darío Montanari, teniendo en cuenta su intervención por la firma recurrente, y al doctor Ernesto Héctor Panelo, por su participación por el actor, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a la representación de cada parte le corresponda en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionada y, en consecuencia, modificar lo decidido en los puntos 2) y 3) de la sentencia n° 2025-D-126, dictada en los presentes el 31 de julio de 2025.

II. Ordenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados reintegrar al actor las sumas abonadas en exceso atendiendo las conclusiones de la pericial contable practicada en la causa, con más, hasta su efectivo pago, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.

III. Modificar el quantum del daño punitivo el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento de su efectivo pago, sin aditamento alguno.

IV. Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-126, de fecha 31 de julio de 2025, toda vez que, por estar establecidos honorarios de los profesionales actuantes en porcentajes sobre el monto base y resultar la demandada sustancialmente perdidosa, no corresponde adecuar las costas ni la regulación de honorarios (art. 248 del CPCyC).

V. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCyC), con el alcance y efectos previstos en el art. 53° último párrafo de la LDC respecto del actor.

VI. Regular los honorarios profesionales como motivo del recurso en la oportunidad resuelto, al doctor Alejandro Darío Montanari, teniendo en cuenta su intervención por la firma recurrente, y al doctor Ernesto Héctor Panelo, por su participación por el actor, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a la representación de cada parte le corresponda en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes al juzgado de origen.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER-SECRETARIO SUBROGANTE.-